

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ejecutivo sobre cobro de pagaré seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-2105-2017, caratulado “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile con Coloma Escobar Juan”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que revocó parcialmente el fallo de primer grado pronunciado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se acogió la excepción de prescripción opuesta y en su lugar la acoge sólo parcialmente respecto a las cuotas con vencimiento los días 25 de abril al 25 de septiembre de 2016, ordenando seguir adelante la ejecución hasta el entero pago de lo adeudado.

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia infringidos los artículos 98 y 105 de la ley N° 18092; artículos 19, 20, 1494, 2492, 2514, 2515 y 2524 del Código Civil; y artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil. Explica, en síntesis, que se firmó un pagaré con vencimientos sucesivos y cláusula de aceleración, según la cual el no pago de una de las cuotas hace exigible el total insoluto. Añade que ha sido la propia demandante la que ha reconocido que el pagaré se hizo exigible el día 25 de abril de 2016, fecha de vencimiento de la cuota desde la cual la obligación está impaga, de manera que habiendo sido notificada la demanda el 10 de octubre de 2017, atento lo dispuesto en el artículo 98 de la ley N° 18.092, el plazo de prescripción de la acción cambiaria ejecutiva está cumplido. Sostiene que el fallo en examen vulnera el sentido de la cláusula de aceleración cualesquiera que sean los términos en que está redactada y que no es otro que “hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o



parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades”. Finaliza solicitando que se invalide el fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que revoque la sentencia de segunda instancia y se declare que se acoge la excepción de prescripción respecto a toda la deuda.

**Tercero:** Que para una adecuada inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso, resulta pertinente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el proceso:

a) Con fecha 2 de febrero de 2017 el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile dedujo demanda ejecutiva en contra de Juan Coloma Escobar, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$23.256.980 más intereses y costas de la causa, argumentando que el demandado suscribió con fecha 4 de noviembre de 2014 el pagaré N° 0504-0412-89-9600373037 por la suma de \$27.062.096 por concepto de capital y \$13.380.122 por concepto de intereses que se obligó a pagar en 83 cuotas sucesivas de \$487.255 las 82 primeras y de \$487.308 la última, con vencimiento la primera de ellas el 25 de diciembre de 2014 y así sucesivamente.

Añade que el demandado pagó 16 cuotas, estando en mora desde la cuota 17 y que este incumplimiento faculta al banco para exigir de inmediato, y como si fuera de plazo vencido, la totalidad de la deuda.

Termina señalando que la obligación es líquida, actualmente exigible, que la firma del suscriptor fue autorizada ante notario y que la acción no se encuentra prescrita;

b) Con fecha 10 de octubre de 2017 se notificó al ejecutado la demanda ejecutiva;

c) El demandado opuso a la ejecución las excepciones de los numerales 17° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092 la acción cambiaria que emana del pagaré se encuentra prescrita, atendido que desde la última de las cuotas que se señala como



adeudada -25 de abril de 2016- hasta la fecha de la notificación de la demanda transcurrió el término del año que consigna dicha norma. Añade que los efectos de la cláusula de aceleración no pueden otorgar al acreedor el derecho de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de ella dentro de cualquier término, ya que ello significaría eludir el artículo 98 de la ley N° 18092. Afirma, por último, que la circunstancia de encontrarse prescrita la acción conlleva además que el título carezca de fuerza ejecutiva;

d) El ejecutante evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de las excepciones opuestas por la contraria.

**Cuarto:** Que el fallo impugnado para acoger parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, sostuvo que la cláusula de aceleración estipulada en el pagaré es de carácter facultativa y, por tanto, confiere al acreedor la atribución de activar la caducidad de los plazos convenidos para el servicio de la deuda, atribución que fue ejercida el día 2 de febrero de 2017 al presentar la demanda. Añaden los jueces de fondo, que esta exigibilidad anticipada sólo puede aplicarse a las cuotas por vencer a esa época, más no a aquéllas cuyo plazo ya estaba cumplido.

**Quinto:** Que, para una adecuada resolución del asunto, cabe recordar que tratándose de un pagaré en que las partes acordaron una cláusula de aceleración, una cosa es que se produzca el evento previsto para provocar la exigibilidad anticipada y otra distinta es el ejercicio efectivo de ese derecho, lo que solo ocurre con la interposición de la demanda. También podría ocurrir que aun en el evento de que se den los supuestos fácticos para que la respectiva cláusula de aceleración pueda ser ejercida, el acreedor no haga uso de la misma, esperando el vencimiento de todas las cuotas pactadas.

Así las cosas, tal como lo ha venido sosteniendo regularmente esta Corte Suprema, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la



obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

**Sexto:** Que, en lo que interesa, no existe discusión acerca del contenido de la cláusula de aceleración pactada, la que otorgó al acreedor el derecho de exigir el total insoluto en caso de mora o simple retardo en el pago, es decir, que se trata de una convención que tiene un carácter facultativo para el ejecutante, por cuanto, más allá de la potestad del acreedor para deducir la acción de cobro -lo que, en cualquier caso, solo constituye el mero ejercicio de un derecho- la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en la especie.

**Séptimo:** Que, en el caso examinado el demandante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de presentar su demanda a distribución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, hecho verificado el 2 de febrero de 2017, y notificó la acción al ejecutado el 10 de octubre del mismo año, de modo que a esta última fecha ya había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 respecto de aquellas cuotas cuyo vencimiento acaeció entre el 25 de abril y el 25 de septiembre de 2016. Ello, porque al tenor de lo que disponen los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro se verifica con la notificación de la demanda.

**Octavo:** Que, en efecto, el artículo 2514 del Código Civil dispone: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.



A su turno, el artículo 98 de la Ley N° 18.092 establece que respecto de los pagarés la acción cambiaria prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

**Noveno:** Que, de esta manera, han actuado correctamente los sentenciadores del grado al declarar la prescripción parcial de las cuotas que vencían con anterioridad al año desde la notificación del libelo al deudor, actuación que ha tenido la virtud de interrumpir la prescripción que corría, y, a su vez, ordenar que la ejecución siga adelante hasta el entero pago de lo adeudado desde que, en lo que concierne a las cuotas cuyo vencimiento ocurre a partir de octubre de 2016, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

**Décimo:** Que en mérito de lo expuesto no es posible anotar la infracción denunciada y el recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rodrigo Leyton Silva, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

N° 18.205-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. Andrea Muñoz S. y Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.





VXCXPNXSKT

null

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

